

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN<br>No.              | FECHA                    | DB         | FECHA DE<br>EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN         |
|-----|------------|--------------------------------|--------------------------|------------|------------------------|-----------------------|
| 1   | KJ6-15371  | VSC No.000611<br>VSC No.000379 | 18/06/2024<br>14/03/2025 | PARCU-0095 | 18/06/2025             | CONTRATO DE CONCESIÓN |

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia  
Nacional de Minería

*Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE

(18 de junio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010 se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No KJ6-15371, entre la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y los Señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031 localizado en jurisdicción del municipio de ABREGO, departamento de Norte de Santander, El citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de octubre de 2010, con una duración total de treinta (30) años.

Mediante auto PARCU No 0823 del 17 de agosto de 2017, se aprobó el programa de trabajos y obras PTO, presentado por el titular.

A través de la Resolución No 0595 del 30 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR resolvió otorgar Licencia Ambiental. La duración será por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución No VSC-000742 del 13 de julio del 2017, se resolvió ACEPTAR la solicitud de renuncia a la etapa de Construcción y Montaje, presentada por los titulares, la anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. KJ6-15371, el cual continúa siendo de treinta (30) años y cuyas etapas quedarán así: Exploración: 6 meses y 16 días. Construcción y Montaje: 0. Explotación: 29 años, 5 meses y 14 días. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de octubre de 2017.

Mediante Auto PARCU No 0018 de 26 de enero 2024, notificado por medio del estado jurídico No. 006 del 30 de enero del 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*(...)“Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental.*

*Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*lo anterior, toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis meses sin la debida autorización de la autoridad minera. Por tanto, es del caso conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes.*  
(...)

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No KJ6-15371, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No KJ6-15371, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

*En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, corresponde a la siguiente:

*"(...) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"<sup>1</sup>.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>2</sup>.

En línea con lo anterior, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No KJ6-15371 establece lo siguiente:

*"CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.3 La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el código de minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos - 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, (...)"*

Además, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante acto administrativo, como se muestra detalladamente a continuación.

Mediante el Auto **PARCU No 0018 del 26 de enero de 2024**, se requiere al titular bajo causal de caducidad, para que allegará lo siguiente:

- La póliza minero ambiental.
- La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 006 del 30 de enero del 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de febrero del 2024, sin que a la fecha los señores MAURICIO MANZANO MONROY y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA hubieren acreditado y/o pronunciado del cumplimiento de lo requerido.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir los titulares del contrato de concesión No KJ6-15371, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Así mismo, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No KJ6-15371, se estableció que los titulares adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, razón por la cual, se procederá a declarar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 426.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los Artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No KJ6-15371 suscrito con los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KJ6-15371, suscrito con los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No KJ6-15371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, en su condición de titulares del contrato de concesión No KJ6-15371, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, titulares del contrato de concesión No KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 426.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los valores adeudados por concepto de visita habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de visitas, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO QUINTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No KJ6-15371. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No KJ6-15371, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, en su condición de titulares del contrato de Contrato de Concesión No KJ6-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR CÚCUTA  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSCS-ZN  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000379 del 14 de marzo de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CORRIGE UN ERROR ARITMÉTICO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 07 de enero de 2010 se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION No. KJ6-15371, entre LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.352.031 localizado en jurisdicción del municipio de ABREGO, departamento DE NORTE DE SANTANDER., El citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 13 de octubre de 2010.

Mediante auto PARCU-0823 del 17 de agosto de 2017, se aprobó el programa de trabajos y obras PTO, presentado por el titular.

Mediante la Resolución No. 0595 del 30 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, resolvió otorgar Licencia Ambiental, por la vida útil del proyecto.

Mediante la Resolución No VSC-000742 del 13 de julio del 2017, se aceptó la solicitud de renuncia a la etapa de Construcción y Montaje, presentada por los titulares, la anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. KJ6-15371, el cual continúa siendo de treinta (30) años y cuyas etapas quedarán así: Exploración: 6 meses y 16 días. Construcción y Montaje: 0. Explotación: 29 años, 5 meses y 14 días. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución. Actuación Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de octubre de 2017.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0801 del 22 de junio de 2022, se estipulo el pago de la visita de fiscalización del 12 de septiembre de 2011, con un saldo a pagar por un valor de \$ 426.269, valor erróneo, puesto que por un error aritmético se modificó involuntariamente el valor de \$ 416.269 a \$ 426.269.

Mediante AUTO PARCU- 0878 del 12 de septiembre de 2022 se requirió a los a los titulares para que allegaran el pago de la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$ 426.269, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARCU No. 0018 de 26 de enero 2024, notificado por medio del estado jurídico No. 006 del 30 de enero del 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*(...)“**Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero**, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental.*

***Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero**, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo anterior toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis meses sin la debida autorización de la autoridad minera. Por tanto, es del caso conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes.*

*(...)*

Mediante resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024, notificada por aviso al señor MAURICIO MANZANO MONROY, fijado el 16 de agosto de 2024 y desfijado el 23 de agosto con la publicación número 15 y notificada por aviso al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR, fijado el 23 de agosto de 2024 y desfijado el 29 de agosto con la publicación número 16, se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No KJ6-15371 y de manera consecuente se declaró la TERMINACIÓN del mismo contrato de concesión, en virtud al incumplimiento de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad. Del mismo modo, en el artículo cuarto de la parte resolutive del acto administrativo se consagró lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO:** declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.352.031, titulares del contrato de concesión No. KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$426.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.

(....)

Mediante oficio bajo radicado 20241003383362 del 02 de septiembre de 2024, el señor MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.282.021, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. KJ6-15371, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024.

## I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el titular minero en el escrito mediante el cual sustenta el referido recurso de reposición son los siguientes:

*También es cierto, que el requerimiento aun siendo de trámite debe ser notificado personalmente, sin que proceda recurso alguno, por su misma figura legal. No obstante, la autoridad hace y notifica los requerimientos por estado en la página web de la entidad, en aplicación al artículo 269 de la misma ley. Pero esta cita que; La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Que, en este sentido, solo habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.*

*Como titular del contrato minero, me veo en la necesidad de solicitar a la autoridad minera que modifique la decisión adoptada, por cuanto, desconocía el estado de las obligaciones del título, tal como he indicado, no he realizado la explotación de manera constante, y las obligaciones que se me requieren no afectan la explotación.*

*La ley 685 del 2001, en su artículo 13, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, es por ello que, la autoridad minera no debe desconocer que el desarrollo de la actividad minera, siendo por cuenta y riesgo del contratista, también trae consigo la inversión en maquinaria para el uso del derecho y la necesidad del recurso humano para ejecutarlo.*

*Si bien, no se ha realizado explotación constante, también es verdad que las obligaciones mineras objeto de la caducidad, no afectan la ejecución del contrato, su explotación cuenta con los debidos permisos y no ha sido objeto de sanciones distintas a la que hoy nos atañe.*

*Tampoco ha estado envuelto en siniestros que involucren la efectividad de una garantía minera o el pago de una multa, sanción que estaríamos más avocados a cumplir, por cuanto, el no pago de las visitas de fiscalización debieron ser tomado por la administración en su momento acatando entonces, el procedimiento que establece su no pago y no llegar a suscitar el incumplimiento grave y reiterado de la obligación.*

*La multa es quizás la manera menos gravosa de persuadir al minero o concesionario para que efectué dentro de los términos legales el cumplimiento de lo requerido, es por ello, que apelamos a la actuación administrativa, para que, conforme a sus propios actos, revoque su decisión o reconsidere imponer otra medida si así lo considera, modificando la caducidad del contrato por una sanción menos gravosa para quienes dependemos económicamente de la explotación de este título.*

*No es desconocido para la autoridad minera la difícil situación económica por la que atraviesa el Departamento Norte de Santander, la capital norte santandereana pasó hoy a estar entre las urbes en Colombia con mayor desempleo e informalidad laboral. Irónicamente, el comercio con Venezuela ha sido su virtud y también su perdición.*

*Los altibajos económicos han acompañado a lo largo de la historia a la ciudad de Cúcuta, ha padeció de los síntomas que genera la dependencia: inestabilidad, incertidumbre, y alegrías efímeras. En el 2013, según cifras*

del DANE, Cúcuta fue la ciudad con mayor informalidad laboral, según el reporte la cifra de desempleo superó el promedio nacional, y hasta la fecha, se ha mantenido por encima de él.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KJ6-15371, se evidencia que el señor MAURICIO MANZANO MONROY, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No KJ6-15371, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

(...) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN VSC 000611 del 18 de junio de 2024, fue allegado ante la Autoridad Minera, mediante radicado 20241003383362 del 02 de septiembre de 2024, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió por aviso fijado el 16 de agosto de 2024 y desfijado el 23 de agosto con la publicación número 15, empezándose a contar los 10 días a partir del día posterior a la desfijación del aviso, esto es a partir del 26 de agosto de 2024.

### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*

Con el fin de analizar lo expuesto por el titular minero del contrato de concesión No KJ6-15371 y lo resuelto en la RESOLUCIÓN VSC 000611 del 18 de junio de 2024, a continuación, se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente:

Entrando en materia, se observa que mediante escrito radicado No. 20241003383362 del 02 de septiembre de 2024 el titular minero interpuso recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN VSC 000611 del 18 de junio de 2024, en la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. KJ6-15371 y de manera consecuente se declaró la terminación del mismo contrato de concesión, en virtud al incumplimiento de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales: c) la no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos y f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

Respecto a lo anterior expuesto se logra evidenciar que el recurrente dentro de las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición, hace especial énfasis en manifestar que desconocía el estado de las obligaciones del título, desconocimiento que no se puede imputar a esta autoridad minera toda vez que las decisiones y requerimientos se han efectuado conforme a los lineamientos normativos y han sido notificados en debida forma, del mismo modo el recurrente refiere que la falta de explotación es debido a la difícil situación económica que afecta el departamento de Norte de Santander, hecho que no se considera un argumento para sustentar la falta de explotación del título minero, ni la omisión de los pagos requeridos por esta autoridad minera.

Es menester señalar que al titular minero se le requirió para que saneará las inconsistencias del título que daban merito a caducar el mismo, por esta razón mediante AUTO PARCU No. 0018 del 26 de enero de 2024 se requiere al titular bajo causal de caducidad, por las siguientes razones:

***Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental.***

***Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis (6) meses sin la debida autorización de la autoridad minera. Por tanto, es del caso conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes.***

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 006 del 30 de enero del 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de febrero del 2024, sin que a esa fecha los señores MAURICIO MANZANO MONROY y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA hubieren acreditado y/o pronunciado del cumplimiento de lo requerido.

Aunado a lo reseñado, el recurrente refiere que la falta de explotación es debido a la difícil situación económica que afecta el departamento de Norte de Santander, hecho que no se considera un argumento válido para sustentar la falta de explotación del título minero, ni la omisión de los pagos requeridos por esta autoridad minera, por cuanto revisado el expediente minero el titular en ningún momento informo dichas circunstancias o presento solicitud de suspensión de actividades o suspensión de obligaciones de llegar a ser el caso, de acuerdo a lo regulado por la Ley 685 de 2001, en sus artículos 52 y 54.

Conforme a lo anterior, no se evidencia en el recurso de reposición la presentación de prueba alguna que demuestre el cumplimiento de lo requerido y por el contrario, es claro que la autoridad minera ha sido garante

del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo y de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de confirmar la decisión adoptada en la Resolución VSC 000611 del 18 de junio de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones.

## II. DE LA CORRECCION DE ERRORES FORMALES

Una vez remitida la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones”*, al Grupo de Registro Minero, se presenta devolución del trámite, teniendo en cuenta que no concuerdan los valores del pago de la visita de fiscalización del año 2011 dentro del contrato de concesión No. KJ6-15371, valor que fue involuntariamente modificado.

Evaluated el expediente se evidenció que se presentó un error formal de digitación en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No KJ6-15371 y se toman otras determinaciones”*, acto administrativo en el cual se registró de manera errónea el valor del pago de la visita de fiscalización del año 2011, en una diferencia de \$ 10.000 pesos, pues en dicho artículo que hoy se corrige se había declarado el valor de \$426.269 cuando realmente el valor es \$416.269, razón por la cual, se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Numeral 11 el cual establece:

*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

En este sentido, cabe recordar lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos, dispone:

***“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*** (Negrilla fuera del texto)

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones”* en cuanto a que, en el en el párrafo segundo del artículo cuarto se registró de manera errónea la alteración del valor del pago de la visita de fiscalización del año 2011, en una diferencia de \$ 10.000 pesos. Por tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia de manera clara e indubitable que se trató de un error involuntario de digitación causado en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0801 del 22 de junio de 2022, dentro del cual se señaló:



2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACION

- Visita del 12 de septiembre de 2011

| ANO de la visita | auto                       | Notificación                                                               | Fecha inicio mora | Fecha de pago | Valor cobro visita | Días de mora | Pago realizado | Valor intereses | Total, pagar + intereses | Saldo a pagar |
|------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------|--------------------|--------------|----------------|-----------------|--------------------------|---------------|
| 2011             | Auto 0001002 de 31/08/2011 | Estado 122 de 01/09/2011 con 10 días hábiles, tenía plazo hasta 11/09/2011 | 12/09/2011        | -             | 416.269            | -            | -              | -               | -                        | 426.269       |

Mediante auto No. 0001002 del 31 de agosto de 2011 se REQUIERE el pago de la visita del día 13 de septiembre de 2011 por valor de \$416.269, para lo cual se le dio 10 días para cancelar a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Se observa entonces la variación del valor cobro visita, con el saldo a pagar, los cuales deben coincidir, entendiéndose así que el saldo a pagar no es de \$ 426.269, sino de \$ 416.269.

Consecuentemente el error aritmético fue plasmado en la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones” de la siguiente manera:

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, titulares del contrato de concesión No KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 426.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permite efectuar la corrección del artículo cuarto de la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024, el cual quedará así:

**ARTÍCULO CUARTO.** - declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la C.C. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, titulares del contrato de concesión No. KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$416.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la resolución VSC 000611 del 18 de junio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024, de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO CUARTO:** *declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la C.C. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, titulares del contrato de concesión No. KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$416.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.*
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.*

**PARÁGRAFO. -** Los demás artículos contenidos en la **Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024**, que no son objeto de modificación en el presente acto administrativo, mantendrán plena vigencia y aplicación en los términos originalmente establecidos y confirmados en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MAURICIO MANZANO MONROY** identificado con la C.C. 88.282.021 y **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA** identificado con C.C. 13.352.031, en su condición de titulares del contrato de concesión No KJ6-15371, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme** el presente acto administrativo, remítase junto con la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024, a Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.17 14:42:55 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elkin Eduardo Márquez Muñoz, Abogado PAR-CÚCUTA  
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA  
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARCU-0095

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000611** del 18 de Junio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, el cual interpusieron recurso que fue resuelta con la **RESOLUCIÓN VSC No. 000379** del 14 de Marzo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CORRIGE UN ERROR ARITMÉTICO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. KJ6-15371.**, Se realizó Notificación Electrónica al señor **MAURICIO MANZANO MONROY**, el día 20 de marzo de 2025., Conforme certificación electrónica GGN-2025-EL-0634 del 20 de marzo de 2025., Se realizó Notificación por Aviso a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**. publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 10 de junio del 2025 y desfijado el 16 de junio del 2025. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por lo tanto, las **Resoluciones VSC No. 000611** y **VSC No. 000379** quedan ejecutoriada y en firme el 18 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los diecinueve (19) días del mes de Junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*